



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 301/2023

EXP. N.º 03556-2021-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO,
representado por RICARDO ALFREDO
FRANCO DE LA CUBA - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de junio de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Gutiérrez Ticse por abstención aprobada en la sesión de Pleno del 28 de junio de 2022.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, abogado de don Antauro Igor Humala Tasso, contra la resolución de fojas 388, de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 3 de setiembre de 2021, don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba, abogado de don Antauro Igor Humala Tasso, interpone demanda de *habeas* contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la libertad personal.

El recurrente solicita la nulidad de la ejecutoria suprema de 23 de junio de 2011, complementada por los votos dirimientes de 23 de junio de 2011 (f. 20) y 6 de setiembre de 2011, mediante la cual don Antauro Igor Humala Tasso fue condenado como autor de los delitos de rebelión, de sustracción o arrebato de arma de fuego y de daño agravado en agravio del Estado, coautor del delito de homicidio simple en agravio de cuatro personas y autor del delito de secuestro agravado en perjuicio de veintiún personas —efectivos— de la Policía Nacional y del Ejército (Resolución 890-2010); y que, en consecuencia, se retrotraiga el proceso hasta la etapa de juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Sostiene que las pericias de balística forense realizadas en el cuerpo de los cuatro policías fallecidos dieron como resultado que habían fallecido como consecuencia de disparos por arma de fuego a larga distancia con mira telescópica efectuados por francotiradores, y que el trayecto de



EXP. N.º 03556-2021-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO,
representado por RICARDO ALFREDO
FRANCO DE LA CUBA - ABOGADO

dichos disparos fue de atrás hacia adelante por la espalda, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda; y que el favorecido, al tomar conocimiento de dichos resultados, solicitó tanto al Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima como a la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se realice la reconstrucción de los hechos y la inspección ocular en el lugar de la escena del crimen, a efectos de demostrar que ni él ni los etnocaceristas a su mando eran responsables del delito de homicidio, pero la citada Sala superior no quiso realizar dicha diligencia. Afirma que con la diligencia de reconstrucción de los hechos se podía corroborar la pericia de balística forense y las declaraciones de los testigos; que la diligencia de reconstrucción de los hechos fue vital en otros procesos como el “Moqueguazo”, entre otros, en los que sí se realizó dicha diligencia; y que tampoco se recibieron las declaraciones de testigos de vital importancia para corroborar su tesis y no se constituyó el juez al mismo lugar para ver cómo se produjeron los hechos, toda vez que el juicio se realizó en un lugar distinto del lugar donde se produjeron los hechos, por lo que no se respetó el principio del juez natural.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 3 de setiembre de 2021, admite a trámite la demanda (f. 226).

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, absuelve la demanda el 9 de setiembre de 2021 (f. 268) y solicita que sea declarada improcedente. Manifiesta que en el extremo referido a la presunta afectación del derecho al juez natural, existe cosa juzgada constitucional derivada de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02092-2012-PHC/TC; asimismo, sostiene que los demás alegatos pretenden el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios.

El recurrente, con escrito de 6 de octubre de 2021, aduce que este Tribunal, mediante auto recaído en el Expediente 01144-2020-PHC/TC, publicado el 31 de marzo de 2021, admitió a trámite una anterior demanda de *habeas corpus* presentada a favor de don Antauro Igor Humala Tasso, en la que también se alega la vulneración del derecho a probar porque no se dio trámite a la solicitud para que se realice la prueba de diligencia de reconstrucción y de inspección ocular. Por ello, solicita que a la presente demanda de *habeas corpus* se le anexe la demanda del Expediente 2531-2020-0-1801-JR-PE-54 (f. 316).



EXP. N.º 03556-2021-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO,
representado por RICARDO ALFREDO
FRANCO DE LA CUBA - ABOGADO

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia de 7 de octubre de 2021, declara improcedente la demanda, por considerar que se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, puesto que se solicita la inmediata libertad del favorecido porque no habría cometido los delitos por los que fue condenado, sino que hizo uso de su derecho de insurgencia. Afirma que los cuestionamientos de la demanda son los mismos que se formularon cuando se dedujo la nulidad de la sentencia que condenó al favorecido, por lo que no pueden ser reproducidos en una demanda de *habeas corpus*, toda vez que dicho proceso no constituye un recurso extraordinario para revisar nuevamente hechos y pruebas que han sido materia de pronunciamiento por la autoridad judicial (f. 329).

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos, y por estimar que el abogado del favorecido, antes de la interposición de la presente demanda, fue notificado de la resolución del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente 01144-2020-PHC/TC, en la que se dispuso la admisión a trámite de otro expediente de *habeas corpus*, por la afectación de los derechos a probar y a la libertad. Por tanto, a criterio de la Sala revisora, el recurrente debe ejercer sus derechos ante el juzgado penal que tramita el Expediente 2531-2020-0-1801-JR-PE-54, que corresponde al Expediente 01144-2020-PHC/TC, y no como pretende, puesto que persigue que el juez constitucional que conoce esta demanda, que es de fecha posterior, pida un expediente presentado con fecha anterior ante otro juzgado de sede penal, y que le dé trámite.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda pretende la nulidad de la ejecutoria suprema de 23 de junio de 2011, complementada por los votos dirimientes de 23 de junio de 2011 (f. 20) y 6 de setiembre de 2011, que condenó a don Antauro Igor Humala Tasso como autor de los delitos de rebelión, de sustracción o arrebato de arma de fuego y de daño agravado en agravio del Estado, coautor del delito de homicidio simple en agravio de cuatro personas y autor del delito de secuestro agravado en perjuicio de veintiún personas —efectivos— de la Policía Nacional y del Ejército (Resolución 890-2010); y que, en consecuencia, se retrotraiga el proceso hasta la etapa de juicio oral



EXP. N.º 03556-2021-PHC/TC
LIMA
ANTAURO IGOR HUMALA TASSO,
representado por RICARDO ALFREDO
FRANCO DE LA CUBA - ABOGADO

y se disponga la realización de un nuevo juicio oral. Dicha decisión fue emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. El recurrente denuncia la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la libertad personal.

Consideraciones previas

2. Este Tribunal Constitucional advierte que la presente demanda pretende lo mismo que lo solicitado en la demanda de *habeas corpus* (Expediente 2531-2020-0-1801-JR-PE-35) presentada a favor de don Antauro Igor Humala Tasso. Al respecto, este Tribunal, mediante auto recaído en el Expediente 01144-2020-PHC/TC, dispuso la admisión a trámite de la citada demanda.
3. Por consiguiente, a la fecha de interposición de la presente demanda (3 de setiembre de 2021), se encontraba en trámite el proceso de *habeas corpus* 2531-2020-0-1801-JR-PE-54, cuya demanda se presentó el 22 de abril de 2020, lo que podría configurar la causal de litispendencia (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 06972-2013-PHC/TC). El objeto de dicha causal — regulada en el artículo 7, inciso 5, del Nuevo Código Procesal Constitucional—, es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido, y se configura cuando existe simultaneidad en la tramitación de los procesos constitucionales.
4. El efecto que se pretende evitar con la citada excepción no se produce en este caso, pues, aunque las dos demandas presentadas a favor del beneficiario se sustentan en los mismos alegatos, la primera de ellas se encuentra en una instancia inferior —por haber sido rechazada liminarmente—, mientras que la segunda se encuentra en sede de este Tribunal Constitucional, y fue debidamente tramitada, luego de ser admitida, por lo que se encuentra expedita para ser resuelta.
5. Por ello, atendiendo a la finalidad de los procesos constitucionales (artículo 1 del CPConst.); a la naturaleza del derecho protegido a través del proceso de *habeas corpus* (inciso 1 del artículo 200 de la Constitución); y a la necesidad de otorgar una tutela de urgencia, de ser el caso, este Tribunal considera que debe resolver la demanda de autos.



EXP. N.º 03556-2021-PHC/TC
LIMA
ANTAURO IGOR HUMALA TASSO,
representado por RICARDO ALFREDO
FRANCO DE LA CUBA - ABOGADO

Pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional, relacionados con este caso.

6. La ejecutoria suprema de 23 de junio de 2011, complementada por los votos dirimientes de 23 de junio de 2011 (f. 20) y 6 de setiembre de 2011, que condenó a don Antauro Igor Humala Tasso como autor de los delitos de rebelión y otros (Resolución 890-2010), ha sido cuestionada ante el Tribunal Constitucional en varias oportunidades.
 - a) **Expediente 02092-2012-PHC/TC (sentencia)**
7. El Tribunal Constitucional desestimó la pretensión para que los delitos cometidos sean subsumidos en el delito de rebelión; y también desestimó que se hubiesen afectado los derechos al juez predeterminado por ley o juez natural, y a la motivación de las resoluciones judiciales.
 - b) **Expediente 04072-2014-PHC/TC (sentencia interlocutoria denegatoria)**
8. Se desestimó la presunta afectación del principio de igualdad, pues las decisiones emitidas con posterioridad a la condena impuesta al favorecido no podían constituir un término de comparación válido en la fecha en que se emitió la sentencia que lo condenó.
 - c) **Expediente 05113-2015-PHC/TC (sentencia)**
9. En este proceso, nuevamente se desestimó que el favorecido haya debido ser procesado únicamente por el delito de rebelión, y también su cuestionamiento a la condena que le fue impuesta por el delito de homicidio.
 - d) **Expediente 02255-2018-PHC/TC (sentencia interlocutoria denegatoria)**
10. Se desestimó nuevamente el alegato referido a que el favorecido solo debió ser condenado por el delito de rebelión.
 - e) **Expediente 02157-2020-PHC/TC (sentencia interlocutoria denegatoria)**



EXP. N.º 03556-2021-PHC/TC
LIMA
ANTAURO IGOR HUMALA TASSO,
representado por RICARDO ALFREDO
FRANCO DE LA CUBA - ABOGADO

11. Entre otros alegatos, referidos a sus condiciones carcelarias, se desestimó la pretensión dirigida a obtener un reexamen de lo resuelto en sede penal o a la valoración probatoria que sustenta la decisión que se cuestiona nuevamente en autos.

f) Expediente 01144-2020-PHC/TC (auto)

12. La demanda en dicho proceso, pretendía la nulidad de la ejecutoria suprema de 23 de junio de 2011, por la presunta afectación de los derechos del favorecido al libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar (mediante la reconstrucción de los hechos), al contradictorio, a no ser sometido a procedimiento distinto al previsto por la ley y a la obtención de una resolución fundada en derecho, entre otros.
13. Conforme a la razón de relatoría del Tribunal Constitucional de 29 de marzo de 2021, se declaró nulo todo lo actuado en las instancias precedentes y se dispuso que se admita a trámite la demanda de autos.

Análisis del caso

14. El demandante denuncia la presunta afectación de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba y a la libertad personal del favorecido. No obstante, centra sus argumentos en que al tomar conocimiento de la pericia balística forense sobre la trayectoria de las balas que mataron a cuatro efectivos policiales, solicitó al Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima y a la Sala Penal para Procesos Ordinarios de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima la reconstrucción de los hechos, así como la inspección ocular en la escena del crimen, para demostrar que ni el favorecido ni los etnocaceristas eran responsables del delito de homicidio, lo que no fue admitido. Asimismo, también refiere que no se recibieron las declaraciones de testigos que corroborarían su tesis; y que el favorecido fue juzgado en un lugar distinto a aquel donde ocurrieron los hechos.
15. Sobre el derecho a ser juzgado por un juez natural, el Tribunal Constitucional desestimó este alegato en la sentencia emitida en el Expediente 02092-2012-PHC/TC; en consecuencia, sobre dicha



EXP. N.º 03556-2021-PHC/TC
LIMA
ANTAURO IGOR HUMALA TASSO,
representado por RICARDO ALFREDO
FRANCO DE LA CUBA - ABOGADO

materia hay cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional.

16. De otro lado, sobre el derecho a la prueba, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00498-2016-PHC/TC, ha precisado que este derecho lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00010-2002- AI/TC).
17. El derecho a la prueba también incluye

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios 4, probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (sentencia del Expediente 06712-2005-PHC/TC).
18. Independientemente de lo expuesto por el recurrente, no obra en autos documento alguno que acredite los hechos expuestos en la demanda y que se denuncia como vulneratorios de los derechos fundamentales del favorecido. En ese sentido, al revisar los antecedentes expuestos en la ejecutoria suprema de 23 de junio de 2011, no se hace referencia a que los medios probatorios que se ofrecieron no hayan sido admitidos o que, habiéndolo sido, no fueron actuados.
19. Por el contrario, la citada ejecutoria, al momento de determinar la responsabilidad del favorecido, detalla las pruebas que, a criterio de los jueces supremos, demuestran su participación en los hechos imputados, elección de medios probatorios que no puede ser objeto de revisión por este Tribunal, dado que ello constituye una competencia exclusiva del juez penal.
20. Por consiguiente, en aplicación el artículo 7, inciso 1) del Nuevo



EXP. N.º 03556-2021-PHC/TC
LIMA
ANTAURO IGOR HUMALA TASSO,
representado por RICARDO ALFREDO
FRANCO DE LA CUBA - ABOGADO

Código Procesal Constitucional, la demanda de autos debe ser desestimada.

21. Adicionalmente, Con fecha 6 de setiembre de 2022 [Escrito 004961-22-ES], la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicitó, en lo que al caso incumbe, la sustracción de la materia, ya que el favorecido ha sido beneficiado con la redención de su pena, por lo que actualmente no se encuentra privado de su libertad.
22. Precisamente por ello, este Tribunal también verifica que, en las actuales circunstancias, ya no existe limitación alguna al derecho fundamental a la libertad individual del favorecido. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, en aplicación de lo estipulado en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO